

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil () de de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2024-00052

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de promovida por **JOSE NEPTALI GUTIERREZ VIVAS** contra **RICARDO COBOS PRADA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar por qué si se estima la cuantía en la suma de \$32.978.066,00 -competencia, cuantía y procedimiento-, afirma que a la presente acción se le debe imprimir el trámite de “única instancia” -aparte inicial de la demanda-.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión declarativa segunda, indicando de manera clara, concreta y precisa lo pretendido, pues así lo prevé la normativa en cita, ya que debe darse la oportunidad a la parte convocada al proceso como demandada de controvertir lo reclamado.

b) A fin de no generar falsas expectativas en la parte demandada, se le sugiere al inicialista revisar la pretensión enlistada al ordinal octavo, para lo cual bien puede revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales al respecto.

c) Aclarar la pretensión novena de la demanda, en cuanto hace relación al régimen y entidad en la cual deben pagarse los aportes a seguridad

social en pensiones del actor, pues por el contacto que el memorialista tiene con el poderdante se encuentra en posibilidad de indicar tal aspecto.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Aclarar lo señalado en el hecho vigésimo de la demanda, y vigésimo cuarto, indicando los fundamentos fácticos del por qué el contrato referido en tales hechos “no representa ningún acuerdo de voluntades”. Ahora bien, si tal afirmación, se trata de una apreciación personal del apoderado actor, ello es aspecto para exponer en acápite diferente como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

b) Aclarar el hecho vigésimo primero de la demanda, indicando la forma o los argumentos expuestos por el demandado para “exigir” al demandante la firma del contrato. Tal orden dependerá de la forma en que subsane la anterior irregularidad.

c) Eliminar lo expuesto en el hecho vigésimo segundo, pues por la forma en que se encuentra expuesto se trata de una apreciación personal del apoderado actor. Ahora bien, en el evento que considere tal situación – un solo contrato desde el inicio-, deberá señalar todos y cada uno de los supuestos facticos que por técnica jurídica correspondan.

d) Evitar enunciar hechos haciendo remisión a los anteriores, ya que cada hecho debe presentarse de manera autónoma, sin depender su veracidad o falsedad por la remisión relativa a otros hechos, pues la certeza del fundamento fáctico quedaría sujeta a la de la remisión. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho vigésimo primero, aparte inicial del hecho vigésimo cuarto, aparte inicial de hecho vigésimo quinto, aparte inicial del hecho vigésimo séptimo,

e) Eliminar el hecho vigésimo séptimo, pues se trata de una apreciación personal del apoderado actor.

f) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho trigésimo tercero -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación¹.

4º. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 25-3 del C. P.T. y de la S.S., se le solicita indicar el número de celular de su poderdante.

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que la persona natural demandada recibe notificaciones corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo); teniendo presente que en este caso se acciona contra el mismo como persona natural y no como comerciante, pues la dirección electrónica que registra lo el del mismo, como propietario de tres establecimientos de comercio.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón

^{1 1} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE NEPTALI GUTIERREZ VIVAS** contra **RICARDO COBOS PRADA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con la CC. 91.070.021, y portador de la Tarjeta Profesional

No. 160.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **JOSE NEPTALI GUTIERREZ VIVAS**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido, obrante en archivo PDF 03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d32680c2c14a09211b2fe12b09d1a05244b72f13b27304df476f8208dde86**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>